

rido que designe el Agente Diplomático o Consular acreditado por el Gobierno reclamante, a cuyas expensas será embarcado.

"Artículo 13. Si en el curso de un proceso criminal, no político, fuere necesario oír testigos que estuvieren en uno de los dos países, o fuere precisa cualquiera otra diligencia instructiva aprobatoria, se dirigirá un exhorto por la vía diplomática o consular, y se le dará curso de acuerdo con las leyes del país requerido.

"Ambos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos que cause el despacho de los exhortos, salvo que se trate de diligencias periciales que causen honorarios.

"Artículo 14. Ambos Gobiernos se comprometen a comunicarse recíprocamente, sin reembolso de gastos, las sentencias, por crímenes y delitos de cualquiera especie que se dicten en los Tribunales de alguno de los dos Estados, contra los súbditos o ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará enviando, por la vía diplomática o consular, un extracto de la sentencia al Gobierno del país a que pertenece el condenado.

"Cada Gobierno dará a este respecto las instrucciones necesarias a las autoridades respectivas.

"Este Tratado entrará en vigencia diez días después de su publicación, de acuerdo con las leyes respectivas de ambos Estados. Cada una de las partes contratantes podrá denunciarlo en cualquier tiempo, advirtiendo su intención a la otra parte con un año de anticipación.

"Las ratificaciones se canjearán en Bruselas, tan pronto como sea posible.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman este Tratado, y lo refrendan con sus sellos.

"Hecho en doble ejemplar en Bruselas, el 21 de agosto de 1912.

"Carlos Rodríguez Maldonado.
J. Davignon."

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 11 de octubre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"PEDRO M. CARREÑO"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto Convenio.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 75 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, o en los que por cualquier otro título le pertenezcan.

Artículo 2.º Mientras se expide una ley que reglamente la denuncia y adjudicación de fuentes de petróleo e hidrocarburos en general, situadas en terrenos baldíos, sólo se podrán hacer concesiones temporales de dichos bienes en virtud de contratos aprobados por el Congreso.

Artículo 3.º Queda derogado el artículo 112 del Código Fiscal.

Artículo 4.º La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 76 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

que ordena la reparación de un edificio histórico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno ordenará que se repare por cuenta de la Nación el edificio en que se reunió la Convención de Ocaña, destinado actualmente al servicio de la Instrucción Pública, y destinará para ello una suma que no exceda de mil pesos.

Artículo 2.º La partida necesaria para cumplir esta Ley se incluirá en el Presupuesto.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 77 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

que restablece un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécese el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, compuesto de los Circuitos Judiciales de Buga, Cartago, Roldanillo y Tuluá, con cabecera en la ciudad de Buga.